

Bogotá, 13/042023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330253621

Fecha: 13/042023

Señor

Compañía De Las Indias Occidentales Limitada

Avenida 3 No. 70 - 90 Piso 2 Barrio Crespo

Cartagena, Bolivar

Asunto: 758 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 758 de 08/03/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Director de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 2, Un Acto Administrativo (10) Folios y CD Copia del Expediente

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****758 DE 08/03/2023**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3383 de 29 de abril del 2021, en contra de la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 - 2"*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3383 del 29 de abril de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva de la vigencia 2017, según las reglas y los términos establecidos en las Resolución No 18818 de 2018, de la vigencia 2018 según lo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y para la vigencia 2019, según lo previsto en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 3383 del 29 de abril de 2021 se notificó mediante correo electrónico el 2 de junio del 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 26 de junio de 2021 mediante escrito radicado bajo el No. 20215341033852 , la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, presentó descargos. En este punto, la investigada manifestó que pertenece al grupo NIIF 3 y no al grupo NIIF 1, motivo por el cual le ha sido imposible reportar la información subjetiva.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 17597 del 21 de diciembre de 2021, esta Dirección decretó el inicio del periodo probatorio, en el cual ordenó de oficio la práctica de unas pruebas de oficio donde requirió. A la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**; a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN** de la Superintendencia de Transporte; a la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** de la Superintendencia de Transporte. Sobre el particular, es importante mencionar que esta Dirección prescindirá de las pruebas solicitadas a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN** de la Superintendencia de Transporte, y a la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** de la Superintendencia de Transporte, en el acto referido.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 10312 del 19 de diciembre de 2022, esta Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA la investigada se pronunció al respecto indicando los mismos argumentos allegados en escrito de descargos.

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Así mismo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto “vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: “(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 29 de abril de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a

continuación, se establecerán si la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, según lo prevé la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, de la vigencia 2018, según lo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y para la vigencia 2019, según lo previsto en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

7.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

“Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3383 de 29 de abril del 2021, en contra de la **COMPANIA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 - 2”*

reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Por otro lado, el artículo 26 del Código de Comercio establece que *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad...”*

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-621 de 2003, M.P. Gerardo Monroy Cabra, señala que *“...a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica...”*

Así mismo, el artículo 218 del Código de Comercio, establece las causales de disolución de las sociedades comerciales, siendo estas las siguientes:

- “1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”*

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220 - 050871 del 10 de abril de 2015 manifestó:

“En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.” (Se destaca)

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

7.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la **COMPañÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018. De la vigencia 2018, según lo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y para la vigencia 2019, según lo previsto en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020. Sobre la base de lo

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3383 de 29 de abril del 2021, en contra de la **COMPANIA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 - 2"

expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación. Lo anterior, entonces, se constituye como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 18818 del 25 de abril del 2018 la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2017, en la Resolución No. 606 del 27 de febrero del 2019, modificada por Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2018. Igualmente, mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 la Superintendencia de Transporte informó sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2019.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2017, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2017	Grupo 1	61 - 70	13/06/2018	15/06/2018

Del mismo modo, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2018, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2018	Grupo 1	61 - 70	29/04/2019	31/05/2019

Así mismo, esta Superintendencia estableció que la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2019, se debía presentar en las fechas definidas a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2019	Grupo 1	61 - 70	25/06/2020	12/10/2020

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de promoción y prevención de puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de investigaciones de puertos de esta Superintendencia, memorando radicado con el No. 20206300063673 del 11 de noviembre del 2020, por medio del cual informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la **COMPANÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a la vigencia 2017. Así mismo, la Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	07/05/2021	Principal	IPC GL	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	22/09/2020	Principal	IPC GL	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IPC GL	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	15/06/2018	Principal	IPC GL	

Fuente: Imagen tomada del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección comprobó que la investigada incumplió con el deber de presentar de manera oportuna y en los términos establecidos la información de carácter subjetivo ateniendo a las vigencias 2017, 2018 y 2019 toda vez que, no se realizó el cargue de la información, incumpliendo de esta manera los parámetros establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril del 2018, la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020, para la presentación de la información subjetiva

Por su parte, la investigada presentó escrito de descargos donde manifestó que se encuentra clasificada incorrectamente en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, toda vez que según la clasificación de grupo recomendada por esta Entidad, la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA** pertenece al grupo NIIF 3 y no al grupo NIIF 1. Lo anterior ha dificultado reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Al respecto, esta Dirección advierte que el argumento presentado por la investigada no está llamados a prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, esta Dirección resalta que son las empresas las encargadas de realizar el “registro de vigilados” en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, sobre el punto y para el caso en concreto, la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, registró la información general relacionada con el tipo de asociación, tipo de sociedad, objeto social, datos de contacto de la investigada, estado, y clasificación de grupo IFC (Grupo NIF), entre otros. Así las cosas, es preciso señalar que quien tenía el deber de realizar correctamente el registro de la información, en especial lo relacionado con la clasificación del Grupo NIIF era la investigada.

Por supuesto que esta Dirección entiende que lo anterior obedeció a un error involuntario, sin embargo no es óbice para que la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA** omita el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, principalmente porque actualmente ejerce actividades relacionadas con el sector transporte, tal y como se evidencia en el Registro Único Empresarial y Social – RUES:

Imagen No. 2.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:El objeto social principal de la sociedad es la explotación de la actividad turística; transporte marítimo en general, de pasajeros; organización y realización de eventos y espectáculos, actividades culturales, gastronómicas, musicales; prestar el servicio de bar y restaurante al público, la pesca de especies marinas, complementariamente esta sociedad puede dedicarse a cualquier tipo de actividad comercial o civil con el fin de desarrollar a cabalidad el objeto social principal, así podrá entonces celebrar contratos con entidades estatales o particulares; celebrar con las entidades bancarias nacionales o extranjeras y Corporaciones de ahorro y Vivienda, personas naturales o jurídicas de derecho privado todo tipo de contratos, especialmente el de cuenta corriente, cuenta de ahorros, con trato de mutuo mercantil o civil, anticresis, constituir gravámenes hipotecarios de cualquier grado sobre los bienes sociales, sin tener en cuenta su cuantía; en general adquirir bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, la adquisición de bienes muebles con destino al desarrollo del objeto social; la adquisición o enajenación a título oneroso de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; la intervención como asociado en la constitución de sociedades cuyo objeto sea similar o diferente, los actos de administración de los mismos o la negociación a título oneroso de las partes de interés social, cuotas o acciones; ornamentos; celebración de contratos de promesa de venta.

Fuente: Registro Único Empresarial y Social - RUES

De la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidenció en primer lugar, que la actividad principal de la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, corresponde a la explotación de la actividad

turística, y al transporte marítimo en general de pasajeros, y en segundo lugar, que el último año de renovación de la matricular mercantil fue el 31 de septiembre del 2019. Situaciones que permiten inferir el estado de actividad operativa de la compañía.

En segundo lugar, una vez consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, se evidenciaron las siguientes situaciones: en primer lugar, que desde el año 2009 la investigada cuenta con registro de habilitación en el aplicativo VIGIA; en segundo lugar, no se evidenció algún tipo de solicitud que guardara relación con el cambio de grupo NIIF durante el periodo comprendido entre en año 2009 y el año 2020; y en tercer lugar, que para el año 2021, la investigada presentó solicitud ante el aplicativo VIGIA, solicitando que se realizará el cambio del grupo NIIF 1 a Grupo NIIF 3. Teniendo en cuenta lo anterior, la **COMPañÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, no puede justificar el incumpliendo de la norma establecida para realizar el reporte de la información correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, toda vez que solo hasta el año 2021 inició la acciones pertinentes para corregir el error de clasificación que el mismo cometió al momento de realizar el registro como vigilado y la información debía ser reportada mucho antes de esta anualidad.

En tercer lugar, tampoco es de recibo el argumento de la investigada relacionado con la imposibilidad de cargar la información solicitada en los módulos habilitados en el aplicativo VIGIA, toda vez que, existen distintas actuaciones que pudo realizar la investigada para corregir lo mencionado. Sobre el particular, esta Dirección señala que bastaba con anexar a los módulos habilitados y de los cuales no se tenía la información por no corresponder al grupo NIIF 1, un certificado indicando la situación de error de clasificación firmada por el representante legal, el contador y el revisor fiscal si lo tuviera, situación que hubiera permitido el cargue de la información que si guardaba relación con el grupo NIIF 3. Lo anterior sin dejar de lado la principal actuación que tenía que realizar la investigada, correspondiente a realizar la solicitud del cambio de grupo NIIF tan pronto se percató de las inconsistencias entre el registro de vigilados en el VIGIA y el RUES.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas evaluadas en la presente investigación administrativa, esta Dirección concluyó que la investigada incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber dado estricto cumplimiento a la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2017.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados - Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si, por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3383 de 29 de abril del 2021, en contra de la **COMPANIA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 - 2”*

servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

En segundo lugar, se considera que el vigilado se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de una norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información por parte de la configura una omisión a un deber claro, imperativo e inobjetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable.

Por consiguiente, la investigada tenía el deber legal de reportar la información en el VIGIA, de acuerdo a las instrucciones y términos impartidos por la Superintendencia de Transporte, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

NOVENO: Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a la **COMPañIA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, por incurrir en lo descrito en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información”.

(...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;”

Para la imposición de la multa, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala lo siguiente:

*“**CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

9.1. Tasación de la multa para el cargo primero.

El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 estableció para el 2018, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$ 781.242,00).

Por su parte, la Resolución No. 0063 14 de noviembre de 2017, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (DIAN) fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2018, en la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$33.156).

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo con lo establecido en el literal c del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a la **COMPañIA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que

corresponde a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$ 781.242,00), equivalentes a **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) UVTS**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo primero, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

9.2. Tasación de la multa para el cargo segundo.

El Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 estableció para el 2019, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$ 828.116,00).

Por su parte, la Resolución No. 0056 del 22 de noviembre de 2018, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2019, en la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** (\$34.270).

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo con lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$ 828.116,00), equivalentes a **VEINTICUATRO (24) UVTS**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo segundo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

9.3. Tasación de la multa para el cargo tercero.

El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 estableció para el año 2020, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00).

Por su parte, la Resolución No. 0084 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2019, en la suma de **TREINTA Y TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS** (\$35.607).

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo con lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a la **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00), equivalentes a **VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) UVTS**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo tercero, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la empresa **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a que la empresa **COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, las siguientes multas:

2.1. Una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$ 781.242,00), equivalentes a **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) UVTS**, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2017.

2.2. Una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$ 828.116,00), equivalentes a **VEINTICUATRO (24) UVTS**, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2018.

2.3. Una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00), equivalentes a **VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) UVTS**, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberá ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES–MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas que la empresa **COMPañÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2, deberá allegar a esta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co, o por correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a que la empresa **COMPañÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA**, identificada con NIT. 800200461 – 2; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

758 DE 08/03/2023

El Director de Investigaciones de Puertos,

**FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO****NOTIFICAR**

COMPañÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES LIMITADA
NIT. 800200461 – 2
Correo electrónico: geleonbucanero@yahoo.com
Cartagena / Bolívar

Proyectó: Diana Marcela Mora Cruz – Abogada.
Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero